

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 130

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de octubre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Octavio A. Vélez Roque y compartes.

Abogado: Lic. José Rafael Abreu Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio A. Vélez Roque, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5445 serie 51, residente en la calle Sánchez No. 30 del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Elpido Roque, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 1981 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Octavio A. Vélez Roque, Elpido Roque y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Octavio A. Vélez Roque, en su calidad de persona civilmente responsable; Elpido Roque, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Octavio A. Vélez Roque, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Octavio A. Vélez Roque, la persona civilmente responsable Elpidio A. Roque, la compañía Seguros Patria, S. A., y las partes civiles constituidas Francisco J. Gómez y María L. de la Cruz, contra sentencia correccional No. 1488, del 27 de noviembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Se declara culpable al nombrado Octavio A. Vélez Roque, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Víctor Manuel Gómez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Francisco J. Gómez y María L. de la Cruz en contra de Octavio A. Vélez Roque y Elpidio A. Roque a través del Dr. Jaime Cruz Tejada, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Octavio A. Vélez Roque y Elpidio A. Roque al pago solidario de una indemnización de RD\$700.00 a favor de los señores Francisco J. Gómez y María L. de la Cruz, como justa reparación de los daños materiales sufridos por los golpes que experimentara su hijo menor Víctor M. Gómez en el accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Octavio A. Vélez Roque y Elpidio A. Roque al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, **Sexto:** Se condena a los señores Octavio A. Vélez Roque y Elpidio A. Roque al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, agregando en éste, faltas recíprocas del prevenido Octavio A. Vélez Gómez y la víctima, el menor Víctor Manuel Gómez; el tercero y cuarto, dejando en éste la suma impuesta como indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos), suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida aún habiéndose acogido faltas recíprocas del prevenido y la víctima; confirma además, el quinto y el séptimo, por las razones de no haberse discutido en primera instancia las calidades de las partes civiles constituidas, la propiedad del vehículo y el seguro con la compañía Patria, S. A.; **TERCERO:** Condena al prevenido Octavio A. Vélez Roque al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, juntamente con la persona civilmente responsable Elpidio A. Roque, solidariamente a

las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Jaime A. Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones prestadas por el prevenido tanto en el Juzgado a-quo como por ante esta corte, ha quedado evidenciado que en el momento de la ocurrencia del hecho él conducía a una velocidad que pasaba los límites que establece la ley; además de que la visibilidad era muy precaria, en razón de que en ese momento estaba lloviendo, por lo que tenía que conducir con una extrema precaución para evitar provocar actos lamentables, como el que nos ocupa; b) Que al no ejecutar el prevenido ninguna de las medidas de precaución y cuidado establecidas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia, lo que fueron la causa generadora del accidente; por lo cual entiende esta Corte de Apelación que debe declarar su culpabilidad confirmando la decisión recurrida”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Octavio A. Vélez Roque, en su calidad de persona civilmente responsable, Elpido Roque y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Octavio A. Vélez Roque, en su calidad de prevenido contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do